

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 050 Acta de Decisión N° 020

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la Sentencia N° 207 del 27 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA ELENA GUTIERREZ CASALLAS** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación N° 76001-31-05-016-2022-00611-01.

PRETENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

PRIMERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a reconocer y pagar las mesadas pensionales que ha omitido cancelarle a la señora MARÍA ELENA GUTIÉRREZ CASALLAS desde el 18 de mayo de 2013 y hasta la fecha en que se cause su pago; correspondiente a un 100%.

SEGUNDA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a reconocer y pagar a MARÍA ELENA GUTIÉRREZ CASALLAS, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 18 de mayo de 2013 y hasta que se realice el pago de las mesadas que omitió pagar, ya que la misma AFP hizo incurrir en error a la hoy demandante.

TERCERA: Que se condene en costas a la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, fruto de la unión con el señor Álvaro Córdoba procreó a la señora Omaira Córdoba Gutiérrez; que aquella falleció el 18-05-2013, siendo quien se encargaba de los gastos del hogar y de la manutención de la actora.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, la causante no logró dejar acreditadas las semanas mínimas exigidas para dejar causado el derecho a sus beneficiarios. Tampoco le consta la dependencia económica de la actora con la causante. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

inexistencia de la obligación, innominada, buena fe, prescripción (fl. 10Contestación).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 207 del 27 de noviembre de 2023, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por la demandante en este caso la señora María Helena Gutiérrez.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación.

TERCERO: Se envía en consulta al superior por ser adversa a la demandante.

Adujo la a quo que, de las pruebas allegadas se extrae que la actora dependía económicamente de la causante, sin embargo, de la historia laboral se extrae que cotizó 396 semanas, de las cuales, 202 semanas se efectuaron antes de la Ley 100 de 1993, sin que acredite la condición más beneficiosa, concluyendo que no dejó el derecho causado a sus beneficiarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE LA CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **MARIA ELENA GUTIERREZ CASALLAS**, en calidad de madre de la causante, Omaira Córdoba Gutiérrez desde el 18 de mayo de 2013, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

1.1. CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA LEY 797 DE 2003 A ACUERDO 049 DE 1990, APROBADO POR EL DECRETO 758 DEL MISMO AÑO

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.

Al respecto pueden consultarse entre otras, la sentencia 32642 del 9 de diciembre de 2008, reiterada en la sentencia 46101 del 19 de febrero de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

Por el contrario, la Corte Constitucional, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

Por otra parte, es de resaltar que la Corte Constitucional, en jurisprudencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

1. La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2. (i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

3. (ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

4. (iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

5. *(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003².*

6. *(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.*

² Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

7. (vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.

La Corte Constitucional pone a competir o ponderar por un lado los principios de universalidad e igualdad del sistema de pensiones versus el derecho a la seguridad social, mínimo vital y demás derechos del beneficiario, sin embargo, en nuestro sentir tales derechos no se contraponen, sino que se complementan, veamos:

“El principio de universalidad subjetiva aboga por la superación definitiva de las limitaciones que, respecto del alcance subjetivo de la protección, han heredado los actuales sistemas de Seguridad Social de la etapa anterior de los Seguros sociales, caracterizado por las exclusiones de determinados sujetos de su campo de aplicación en razón de las condiciones profesionales o personales de los mismos”³

De acogerse la tesis de la Corte Constitucional implicaría retornar a las técnicas ligadas a la asistencia social, ya superadas, pues, solo se le otorgaría el derecho a las personas que estén en condiciones de pobreza, marginadas, etc, excluyendo a otros sujetos.

³ Buenaga Ceballos, Óscar, El derecho a la Seguridad Social, Fundamentos éticos y principios configuradores, Editorial Comares, Granada 2017, página 221

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

Desde el ámbito internacional, el principio de la Universalidad está consagrado en los artículos 22⁴ y 25-1⁵ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 9⁶ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por Colombia

En la técnica del seguro se requiere estar cotizando durante cierto tiempo, no debe olvidarse que, nuestro sistema de protección ha avanzado, llegando al concepto de Seguridad Social⁷, guiada por dos principios básicos: la universalidad y la irrenunciabilidad.

El principio de Universalidad no es un mero programa, sino que la interpretación de las normas de seguridad social debe hacerse con base en su contenido y ante los vacíos que presenta la legislación este cumple una función de integración de lagunas de tal forma que el intérprete de una manera razonada y coherente pueda llenar la deficiencia del sistema jurídico. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 19 del C.S. T., en armonía con los artículos 1, 2, 11 y 288 de la Ley 100 de 1993.

⁴ “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

⁵ “1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

⁶ “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

⁷ El Seguro Social protege exclusivamente a los trabajadores, en cambio, la Seguridad Social tiende a proteger a toda la población; en el seguro social no existe una idea de un plan de protección social, en cambio la seguridad social va enmarcada por una integración en un plan o política social nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

En efecto, si las normas del Seguro Social cobijaban a la población que cotizó 300 semanas en cualquier tiempo, la nueva Ley de Seguridad Social no puede dejar por fuera ese componente poblacional.

Si el Estado garantiza el derecho irrenunciable⁸ a la Seguridad Social (Art. 48 C.P. y 3° de Ley 100 de 1993) sería contrario a tal postulado si no se concede la pensión en la forma descrita.

De igual manera, para la Sala resulta pertinente indicar que, bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, se puede otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca extender las prestaciones, no disminuirla, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida, luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

La universalidad subjetiva en estado puro implicaría otorgar pensiones no contributivas, sin embargo, ese ideal no es posible todavía.

⁸ La irrenunciabilidad en sentido amplio debe ser entendida como el derecho a perseguir la implantación de la seguridad Social por quienes no disfrutaban de ella o la disfrutaban de manera precaria; en sentido estricto, este principio implica la imposibilidad jurídica de sus beneficiarios a renunciar a su derecho a las prestaciones, por acuerdo de voluntades o de manera unilateral. Ver más detalles, Rendón Vásquez, Jorge, Derecho de la Seguridad Social, página 103, Grijelley, Lima 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

Por último, el mínimo vital de una persona y su dependencia de la causante, no puede estar sometido solo a criterios cuantitativos, sino cualitativos, pues, la beneficiaria puede gozar de pensión, lo cual no la excluye de la condición de tal, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; además, el mínimo vital podía ser complementado con las ayudas que podía dar la causante a su madre, de cualquier tipo que evitaban sufragar otros gastos etc.; incluso superar el componente económico para centrarse en el aspecto moral del acompañamiento y la convivencia, para entender la contingencia atinente al sufrimiento moral que surge de la muerte del afiliado.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la asegurada **OMAIRA CÓRDOBA GUTIERREZ** falleció el 18-05-2013 (fl. 4, 04Anexos), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

El mencionado artículo dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

1. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

De la historia laboral con fecha de actualización del 08-10-2021 se extrae que, la causante, **OMAIRA CÓRDOBA GUTIERREZ**, cotizó **396 semanas** en toda su vida laboral, entre el 12-02-1991 hasta el 31-01-1999 (fl. 5, 04Anexos).

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1009712633	DE RODRIGUEZ NOHORA	12/02/1991	31/12/1994	\$98.700	202,71	0,00	0,00	202,71
41564906	GARZON CUERVO NOHORA	01/03/1995	31/08/1996	\$60.000	77,14	0,00	0,00	77,14
41564906	GARZON CUERVO NOHORA	01/09/1996	31/10/1996	\$70.000	8,57	0,00	0,00	8,57
41564906	GARZON CUERVO NOHORA	01/11/1996	31/12/1996	\$72.000	8,57	0,00	0,00	8,57
41564906	GARZON CUERVO NOHORA	01/01/1997	31/12/1997	\$86.000	51,43	0,00	0,00	51,43
41564906	YOLIMA BEATRIZ GARZO	01/01/1998	31/03/1998	\$102.000	12,86	0,00	0,00	12,86
41564906	YOLIMA BEATRIZ GARZO	01/04/1998	30/04/1998	\$203.825	4,29	0,00	0,00	4,29
41564906	GARZON CUERVO NOHORA	01/05/1998	31/01/1999	\$102.000	30,43	0,00	0,00	30,43
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								396,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

Significa que, durante los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento, entre el **18-05-2010 al 18-05-2013**, cotizó cero “0” semanas, es decir que, no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, según la norma en comentario.

Cabe resaltar que, tal densidad de semanas consolidadas por la afiliada, conlleva a explorar el texto original del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 que exigía para el acceso a la pensión de sobrevivientes, por la muerte de un afiliado activo, que éste hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte, y para los afiliados que hubieren dejado de cotizar al sistema que tuviesen aportes de por lo menos 26 semanas, dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Esta distinción entre cotizantes y no cotizantes para efecto de la pensión de sobrevivientes fue eliminada por la reforma introducida por la Ley 797 de 2003, que aumentó el número de semanas a 50, exigiendo en todo caso y sin importar la condición de cotizante o no cotizante, que las mismas correspondan a cotizaciones realizadas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la muerte o a la estructuración de la invalidez.

De modo que, estas modificaciones de las condiciones bajo las cuales se concede la prestación por sobrevivencia conllevaron una restricción injustificada para el acceso a este derecho, con lo cual la disposición ha de entenderse contraria al principio de progresividad, por lo cual, en tales casos es plausible la aplicación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

las condiciones establecidas en la ley anterior, siempre y cuando el afiliado hubiere cumplido con éstas.

Significa lo anterior que, tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte aplica las siguientes subreglas:

“1. Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

En este evento la situación jurídica concreta emerge si el afiliado para el momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, (i) estaba cotizando al sistema, y (ii) había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo.

Ello por cuanto no solamente se da eficacia, sino que también se satisface con la densidad de semanas de cotización efectuadas dentro del plazo estrictamente exigido por el mandato abolido.

Cumple a ese propósito dejar en claro, empero, que, si el asegurado estaba cotizando para el 29 de enero de 2003 y *no tenía en su haber* 26 semanas de cotización en cualquier tiempo, no es poseedor de una situación jurídica concreta y, en consecuencia, se le aplica con rigurosidad la Ley 797 de 2003, en desarrollo del principio de la retrospectividad de la ley, pues repárese en que no tiene una expectativa legítima ni mucho menos un derecho adquirido. En resolución, en este caso no hay condición más beneficiosa.

2. Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

En esta hipótesis la situación jurídica concreta aflora si el afiliado para el momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, (i) no estaba cotizando al sistema, (ii) pero había aportado 26 semanas o más dentro del año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

Ello, toda vez que se cumple con la densidad de semanas de cotización, dentro del interregno estrictamente exigido por el precepto derogado.

Si el afiliado no estaba cotizando para el 29 de enero de 2003 y *no tenía* 26 semanas o más de cotización dentro del año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003, **no tiene una situación jurídica concreta** y, por ende, también se aplica con todo el rigor la Ley 797 de 2003, en desarrollo del principio de la retrospectividad de la ley, pues no posee una expectativa legítima y mucho menos un derecho adquirido. En conclusión, tampoco hay condición más beneficiosa”.

Evidenciándose que no se configuraron dichos requisitos.

Por otra parte, de las **396 semanas** que refleja, **163,57 semanas**, se tiene que se cotizaron al 1 de abril de 1994, esto es, entre 12-02-1991 al 1-4-1994, sin que se cumpla con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que -se reitera- es un requisito sine qua non para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado **más de 300 semanas antes de la fecha en mención.**

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
DE RODRIGUEZ NOHORA	12/02/1991	1/04/1994	1145	163,57
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			1.145	163,57

Sobre el tema de la condición más beneficiosa con 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha aclarado su criterio, en la sentencia del 5 de agosto de 2015, SL11548-2015, radicación No 53.438, M.P. Dr. LUÍS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

"Dos precisiones cabe hacer, entonces, sobre el criterio jurisprudencial vigente en torno a las ciento cincuenta (150) semanas, así: La primera, para quienes fallecen antes del 31 de marzo de 2000 pero después del 1º de abril de 1994, deben haber cumplido con esa densidad dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, e igualmente esa misma densidad dentro de los seis años anteriores a su fallecimiento, permitiéndose la suma de semanas cotizadas tanto antes como después de la Ley 100 de 1993; la segunda, para quienes fallecen después del 31 de marzo de 2000, deben haber satisfecho esa densidad dentro de los seis años anteriores al 1 de abril de 1994, e igualmente esa misma densidad entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000." (Destacado nuestro).

En atención a los argumentos jurisprudenciales esgrimidos anteriormente, en cuanto a la condición más beneficiosa estructurada en los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, se observa que se dan las condiciones indicadas por la Corte, en su segunda interpretación.

La causante falleció después del 31-03-2000 -18-03-2013-, y cotizó **163,57 semanas** en los 6 años anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993 -**1-4-1988 al 1-4-1994**-; y, durante los 6 años de vigencia de la norma cotizó **232,57 semanas, -1-4-1994 al 1-4-2000-**.

1. 1-4-1988 al 1-4-1994 = 163,57 semanas

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
12/02/1991	1/04/1994	1145	163,57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

TOTAL		1145	163,57
-------	--	------	--------

2. 1-4-1994 al 1-4-2000 = 232,57 semanas

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
1/04/1994	31/12/1994	275	39,29
1/03/1995	31/12/1995	300	42,86
1/01/1996	31/12/1996	360	51,43
1/01/1997	31/12/1997	360	51,43
1/01/1998	3/12/1998	333	47,57
TOTAL			232,57

Significa lo anterior que, la causante dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, en atención a principio de la condición más beneficiosa.

3. CONDICIÓN DE BENEFICIARIOS

Según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de la señora **OMAIRA CÓRDOBA GUTIERREZ**, que lo fue, el **18 de mayo de 2013** (fl. 4, 04Anexos), expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste”.

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexecutable las expresiones **“de forma total y absoluta”**, contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia **“total y absoluta”** al *test de proporcionalidad* estimó que *“a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad”*⁹ conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que debe responder a un criterio

⁹Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

de necesidad, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus beneficiarios y ante su ausencia en razón de la muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con un juicio de autosuficiencia económica de los padres ó el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adoctrinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma no debe de entenderse como total y absoluta, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por actividades dirigidas a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia¹⁰.

4. CONCLUSIONES

Con relación a la condición de beneficiaria de la señora **MARIA ELENA GUTIERREZ CASALLAS**, quedó acreditada la condición de madre de la causante, según se desprende del registro civil de nacimiento (fl. 3, 04Anexos).

¹⁰ Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

Aunado a lo anterior, se extrae que, mediante resolución GNR 298122 del 26 de agosto de 2014, fue reconocida por la entidad, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía única de \$4.046.736,00 (fl. 26 a 29, 04Anexos).

Por otra parte, de la declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Única del Círculo de La Mesa:

- El **17 de agosto de 2022**, LUIS CARLOS HUERTAS CADENA, JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, IVÁN VILLAMARIN, CRISTIAN CAMILO CAVIEDES HERNANDEZ, residentes del municipio de La Mesa (C), indicaron conocer aproximadamente por más de 30, 25 y 20 años a la actora, respectivamente; que le consta que la señora Omaira Córdoba Gutiérrez convivía con la actora, y era la responsable de velar por los intereses, cuidado personal y manutención de la misma (fl. 31 a , 04anexos).

También se recepcionó el testimonio de:

El señor **CRISTIAN CAMILO CAVIEDES HERNANDEZ**, 33 años de edad, soltero, Administración Pública, trabaja para la Gobernación de Cundinamarca; conoció a la señora María Elena desde que tiene uso de razón; conoció a Omaira, tenía un negocio, una tienda en donde vendían trago, era como un bar en el que se tomaban algunas cervezas y allí se la pasaba con su madre, era quien se encargaba de su madre y de sus gastos; después del fallecimiento de aquella se dio cuenta que vive de la ayuda de los amigos y familiares, ha llevado “*del bulto*” después del fallecimiento de aquella; aquella falleció en el año 2013, cree que falleció de un infarto, fue algo muy repentino; aquella era muy conocida en el municipio; vivían en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

La Mesa, la actora y la causante siempre las veía juntas; aquella dependía de su hija; tuvo más cercanía con la causante; aquella no tuvo hijos, no recuerda en dónde la velaron.

Le consta que aquella dependía de su hija, siempre las veía juntas, aquellas comían juntas, y las veía siempre, destacó que la “gordita”, como llama a la causante era quien estaba muy pendiente de todo lo que necesitaba su señora madre.

En virtud de lo anterior, del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso, en primer lugar, encuentra la Sala que, tanto del testimonio recepcionado en el proceso, como de la declaración extraprocésal, en calidad de amigo y vecino de la demandante, se logra evidenciar que la conoce por espacio superior a los 20 años, teniendo cercanía con la actora y la causante.

Que, también compartía en la tienda bar que aquella tenía, y debido a la cercanía, sabía que la causante, era quien velaba por todas las necesidades de la actora; además, veía que estaba pendiente de lo que necesitaba su señora madre; que siempre las veía juntas compartiendo, y, que después del fallecimiento de aquella, la demandante vive de las ayudas que le puedan brindar sus familiares y amigos.

Aunado a lo anterior, de las declaraciones extraprocésales rendidas se tiene que conocieron a la causante, siendo la persona que se hacía cargo de los cuidados y manutención de la demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

Quedando demostrada la dependencia económica de la actora con su hija, la causante, según los lineamientos de la jurisprudencia expuesta, toda vez que la demandante no cuenta por sí sola con un flujo de dinero que le permita sostenerse por sí misma, no realiza ninguna actividad laboral, se dedica al hogar, sin ingresos económicos, especialmente, cuando quedó acreditado que la causante era quien se encargaba de los gastos de la manutención y todo lo que necesitara su madre.

Debe acotar la Sala que, la actora contaba con 76 años, al momento del fallecimiento de su hija, toda vez que nació el 09-09-1937 (fl. 2, 04Anexos), y, la afiliada fallecida contaba con 57 años, -1956-, fuera del mercado laboral y sin posibilidad de cotizar.

Aceptando el test de procedencia indicado en la sentencia de la Corte Constitucional, se resalta que:

- (i) Está demostrado que la actora pertenece a un grupo de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que contaba a la fecha del fallecimiento del causante, con 76 años -1937- es decir que para dicha calenda no hacía parte de la fuerza laboral activa, y, se dedicaba al hogar.
- (ii) De lo indicado por el testigo, se desprende que la falta de su hija le generó una afectación directa en la satisfacción de sus necesidades básicas, perturbando su mínimo vital y sus condiciones en vida digna, observándose que, el sostenimiento del hogar estaba a cargo de aquélla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

- (iii) Acreditándose que sus ingresos y gastos del hogar se vieron afectados después del fallecimiento de la señora OMAIRA CÓRDOBA GUTIERREZ, pues, en estos momentos vive de la ayuda de los familiares y amigos.
- (iv) La causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas para su pensión de vejez, realizando aportes hasta el año 1999; que sus ingresos los generaba de una tienda bar que tenía en condiciones muy precarias.
- (v) Se observa que, si bien no realizó la petición de manera oportuna al fallecimiento (2013), dicha condición se debió al desconocimiento de tal aspecto y este requisito va más encaminado a la procedibilidad de la acción de tutela.

Significa lo anterior que, se cumplen con los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación de sobrevivientes en calidad de madre de la causante, a partir de la fecha del fallecimiento de aquella, 18-05-2013.

5. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (02ContestaciónColpensiones), se tiene que se configuró parcialmente, toda vez que:

- El derecho se causó a partir del 18-05-2013
- La petición se realizó el **15-11-2022** (07Reclamación), sin que a la fecha haya sido resuelta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

- Y, el **09-12-2022**, se instauró la demanda, (fl. 05ActaReparto), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho (2013) y la reclamación administrativa (2022), quedando afectadas con la figura de la prescripción, las mesadas anteriores al **15-11-2019**.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año, debido a que la prestación se reconoció en fecha posterior al 31 de julio del 2011.

Es de advertir que, de la historia laboral se extrae que las cotizaciones se efectuaron, algunas con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, y otras por debajo de este valor, siendo la mesada pensional reconocida en el monto del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo generado entre el **15-11-2019 al 31-01-2024**, arrojó la suma de **\$54.672.567,00**. A partir del 1° de febrero de 2024, le corresponde una mesada pensional de **\$1.300.000,00** junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.

		VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
15/11/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	2,5	\$ 2.070.290
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000
1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.160.000,00	13	\$ 15.080.000
1/01/2024	31/12/2024	\$ 1.300.000,00	1	\$ 1.300.000
TOTAL				\$ 54.672.567

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, se autorizará a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional generado, el valor reconocido a la actora por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en la resolución GNR298122 del 26 de agosto de 2014, en la suma única de \$4.046.736,00, debidamente indexada al momento del pago (fl. 29, 04anexos).

6. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras, las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

Debe anotarse que el criterio jurisprudencial de la condición más beneficiosa se viene aplicando con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante.

En consecuencia, se observa que la petición se radicó el **15-11-2022** (07Reclamación), contando la entidad hasta el **15-01-2023**, causándose los intereses moratorios a partir del **16 de enero de 2023**, y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada, las cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada No. 207 del 27 de noviembre de 2023, emanada del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 15-11-2019.

SEGUNDO: DECLARAR que a la señora **MARIA ELENA GUTIERREZ CASALLAS** en calidad de madre de la señora **OMARIA CORDOBA GUTIERREZ**, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 15-11-2019, en atención a la prescripción; en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

TERCERO: CONDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a reconocer y pagar a la señora **MARIA ELENA GUTIERREZ CASALLAS** por concepto de retroactivo pensional generado entre el **15-11-2019 y actualizado al 31-01-2024**, la suma de **\$54.672.567,00**. A partir del 1° de febrero de 2024, le corresponde una mesada pensional de **\$1.300.000,00** junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a reconocer y pagar a la señora **MARIA ELENA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

GUTIERREZ CASALLAS por concepto de intereses moratorios a partir del **16 de enero de 2023**, y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

QUINTO: AUTORIZAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a descontar del retroactivo pensional generado a favor de la señora **MARIA ELENA GUTIERREZ CASALLAS**, el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en la resolución GNR298122 del 26 de agosto de 2014, en la suma única de \$4.046.736,00, debidamente indexada al momento del pago.

SEXTO: AUTORIZAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a descontar del retroactivo pensional generado a favor de la señora **MARIA ELENA GUTIERREZ CASALLAS** los aportes a salud.

SEPTIMO: Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, las cuales se tasarán por el a quo. **SIN COSTAS** en esta instancia.

OCTAVO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ELENA
GUTIERREZ CASALLAS
C/. Colpensiones
Rad. 016-2022-00611-01

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
CON SALVAMENTO DE VOTO

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7623d827d3a9ff68ce1d642866ed28e7c7cafce0074a061f0d6b45d0bc78dae**

Documento generado en 04/03/2024 09:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>